

San José, sábado 5 de abril de 2025
OFICIO N° 03706-2025-DHR

Para: Señor
Eder Reales Noboa
Gerente
Departamento Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa
karayac@asamblea.go.cr,
ereales@asamblea.go.cr,
proyectosdeley@dhr.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.04.05 13:26:48 -06'00'

Asunto: **Criterio al Proyecto de Ley para la promoción de la economía de los cuidados y el fortalecimiento de los servicios de cuidados, atención a la dependencia y apoyos para la autonomía personal. Expediente Legislativo No. 23719.**

Estimado Señor:

Reciba un cordial saludo. En atención a la consulta realizada, mediante oficio número **12475-2024-DHR** del 7 de noviembre del 2024, la Defensoría de los Habitantes de la República remitió el criterio sobre el *Proyecto de Ley para la promoción de la economía de los cuidados y el fortalecimiento de los servicios de cuidados, atención a la dependencia y apoyos para la autonomía personal*, expediente legislativo No. 23719. A partir del análisis efectuado por la Dirección Igualdad y no Discriminación, la Defensoría de Mujer, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud, y la Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo, se presentaron las observaciones correspondientes en relación con el texto sustitutivo consultado en esa oportunidad.

Asimismo, resulta relevante para este órgano indicar que, de la revisión del texto actualizado¹ no se desprende que se hayan incorporado las observaciones efectuadas por la Defensoría respecto al Texto Sustitutivo sometido a consulta anteriormente, por lo que se reiteran las observaciones efectuadas en el oficio número **12475-2024-DHR** del 7 de noviembre del 2024. No obstante, lo anterior, se efectúan las siguientes observaciones, en relación con algunos de los artículos del texto actualizado en línea similar y en adición a lo ya señalado.

¹ Consultado a la Defensoría mediante oficio número **AL-DSDI-OFI-0049-2025** del 10 de marzo del 2025.



Si bien el texto sustitutivo y el texto actualizado vinculan las funciones de la Secretaría Técnica del SINCA con la Política Nacional de Cuidados -modificación de los artículos 13.h que refiere a la coordinación del proceso de formulación y actualización de los planes de acción y el artículo 22 donde se incluye dentro de las funciones del Consejo Rector, actual Comisión Técnica Institucional, la aprobación de la Política-, no se observa que se definan acciones dirigidas a la cobertura de todas las mujeres cuidadoras, independientemente de su condición laboral o socioeconómica.

La Defensoría reitera que no se ha avanzado en la generación de acciones para garantizar un sistema nacional de cuidados que sea efectivamente universal y que no excluya a las mujeres cuidadoras que no se encuentran en condiciones de pobreza -población meta de los programas sociales del país-, pero que requieren diferentes tipos de apoyo para la atención de las necesidades de sus familias, mientras se mantienen en el empleo o en el estudio.

No se desprende del texto actualizado, que se hayan incorporado medidas que atiendan particularmente, las necesidades de las mujeres cuidadoras, en toda su diversidad, solamente se mantiene lo dispuesto en el Texto Sustitutivo en relación con aquellas que califiquen dentro de los programas relacionados con la atención de la pobreza.

En el mismo sentido, tanto el texto sustitutivo como el texto actualizado incluyen la modificación al **artículo 4 de la Ley N° 10.192** y se contemplan dentro de la población objetivo: *"a las personas que brindan servicios de cuidado, formales e informales, que requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, autocuidado, reconocimiento de su trabajo de cuidados, entre otras herramientas que les permitan administrar las responsabilidades de cuidados e insertarse en el mercado laboral"*, lo que implica reiterar que se utiliza como parámetro para el acceso prioritario a los servicios la situación socioeconómica de las personas.

Esto tiene relación directa con la figura del "pago compartido" que se contempla en el **texto vigente** de la Ley N° 10.192 que se define en el artículo 3 de la siguiente forma: "Pago compartido: modalidad que permite financiar bienes y servicios para la atención de personas sujetas de cuidados y apoyos, donde una parte del pago lo asume alguna institución del Estado y otra parte la familia o la persona beneficiaria, según su capacidad adquisitiva y las necesidades de cuidados" y que conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 15 (Posibilidad de pago compartido), artículo 25.o) (mecanismos y formas de pago compartido de servicios, en todas las modalidades existentes y las que se puedan crear); y artículo 25.u) (vinculación de las organizaciones sociales prestatarias de servicios con la Junta de Protección Social); no disponen directamente esta posibilidad para las **personas prestatarias individuales** que no se encuentren en pobreza.

La Defensoría reitera que la introducción de reformas legislativas debe contribuir a que la normativa facilite modalidades que reconozcan el trabajo de las mujeres cuidadoras, independientemente de su condición socioeconómica y laboral, dado que las políticas generadas por el Estado suponen la garantía del acceso y permanencia de las mujeres en el empleo, y la autonomía económica de las mujeres, así como procurar la reducción de la brecha existente entre hombres y mujeres, en relación con la responsabilidad de los cuidados.

En relación con la modificación propuesta en el texto sustitutivo, que se mantiene en el texto actualizado, para el **artículo 25 de la Ley N° 10.192** (Obligaciones de las instituciones integrantes del SINCA), modificación propuesta al **artículo 17 de la Ley N° 10.192** referido a la integración del Consejo Rector del SINCA, y la modificación efectuada al **artículo 7 de la Ley N° 10.192**, la Defensoría estima que, si bien la modificación propuesta podría reconocer en forma amplia a la generalidad de instancias vinculadas a la prestación de servicio y atención de las personas en situación de dependencia, parece restringir la identificación y conexión del INAMU como ente rector y mecanismo nacional para el adelanto de los derechos de las mujeres. De ahí que debe valorarse mantener en la conformación un criterio referido a las competencias particulares de las instituciones, tanto del INAMU, como Ministerio de Educación Pública, Junta de Protección Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, SINIRUBE, y al Consejo Nacional de Cuidados Paliativos del Ministerio de Salud, por las funciones que le pueden ser delegadas.

En relación con los “servicios de respiro” mencionados en la modificación al **artículo 25 d) de la Ley N° 10.192**, la Defensoría estima que debe incluirse en la reforma, una referencia clara a los alcances del término, las obligaciones de las instituciones prestatarias de ese servicio y la identificación de las personas que pueden tener acceso a éste y los beneficios que pueden recibir.

Con respecto al texto actualizado, del análisis al **artículo 28 de la Ley N° 10.192** se identifica una modificación en la cual se suprimen recursos de Fondo Nacional de Telecomunicaciones de un 20% al SINCA.

A partir de la modificación presentada del proyecto de ley, la Defensoría de los Habitantes considera que, para que el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos (SINCA) cumpla su mandato de manera óptima, es necesario que se le dote de una fuente de financiamiento clara y permanente en el tiempo.

Consecuente con lo anterior, siendo que la versión actualizada del proyecto de ley elimina como fuente de financiamiento los fondos provenientes de FONATEL (20% del presupuesto anual), dejando como única fuente de financiamiento el 50% del aporte patronal del Banco Popular asignado al IMAS, es necesario que se incorpore una alternativa, preferiblemente nueva, que reemplace el monto que en principio se obtenía de FONATEL, de no contarse con una fuente de financiamiento, se generan preocupaciones sobre la sostenibilidad financiera del sistema a mediano y largo plazo.

La eliminación de esta fuente de financiamiento reduce la diversificación de los recursos, aumentando la vulnerabilidad del SINCA ante variaciones en la política fiscal y presupuestaria del Gobierno de turno, lo que puede comprometer la estabilidad del sistema y la ejecución efectiva de sus programas de atención y cuidado.

Tal y como se plantea el modelo de financiamiento, se recomienda la realización de un estudio técnico que evalúe la sostenibilidad financiera del SINCA, que permita garantizar que cuenta con los recursos suficientes para cumplir con sus objetivos.

En línea con lo anterior, es importante que se diversifiquen las alternativas de financiamiento, ya que al depender en demasía de los fondos IMAS, ante posibles recortes o reasignaciones por motivaciones fiscales; sometería al SINCA a un riesgo de desfinanciamiento, con efectos directos en las poblaciones que son cubiertas por el Sistema y que son altamente vulnerables.

Asimismo, se reitera en la importancia de establecer mecanismos de rendición de cuentas y evaluación periódica, alineados con la política pública, para garantizar el uso eficiente y transparente de los recursos destinados al sistema de cuidados.

En relación con la modificación al **artículo 17 de la Ley N° 10.192**, la Defensoría reitera la inconveniencia de incluir a una persona representante de las municipalidades dentro de la integración del Comité Rector, ya que no sería una representación legitimada de todos los gobiernos locales, y las funciones asignadas a ese Comité, no son compatibles con el principio de autonomía municipal. Por ello, se estima conveniente no incluir el inciso f) propuesto.

Finalmente, con relación a la forma, se estima conveniente revisar la numeración del texto actualizado del proyecto de ley a partir del artículo 11, ya que del texto actualizado no se visualizan los artículos 12 y 13.

Consideraciones finales

Es importante señalar, como se indicó con anterioridad, que el proyecto de ley es bastante extenso y propone cambios en varias leyes, por lo que es necesario realizar un análisis mesurado, participativo y de consulta a los sectores que pueden verse impactados directa o indirectamente con su promulgación.

La Defensoría sugiere a las señoras diputadas y señores diputados, valorar las consideraciones emitidas en el oficio N° 12475-2024-DHR del 7 de noviembre del 2024 y las señaladas en el presente dictamen, asimismo, manifiesta que la propuesta constituye una respuesta por parte del Estado para la atención a una problemática social y económica que surge ante la urgencia de resolver las necesidades de cuidado hacia su población objetivo, con la intencionalidad de que se garantice un financiamiento sostenido.

En virtud de lo señalado, esta Defensoría mantiene su criterio parcialmente favorable al proyecto de ley en cuanto a su impacto positivo en la economía de los cuidados y el fortalecimiento del SINCA y respetuosamente solicita considerar los elementos aportados en el presente criterio.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.



c. archivo

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José